

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicaran en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamaran dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 104 de 14 Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REGLAMENTO

para el

ASILO DE CORRECCION PATERNAL

y

ESCUELA DE REFORMA PARA JOVENES

denominado de

SANTA RITA (1)

—o—

TITULO VI

DE LA CORRECCION JUDICIAL Y GUBERNATIVA

Art. 42. Cuando la Audiencia de Madrid, en los casos en que proceda, hiciera uso de la facultad que conceden el número 3.º del art. 8.º del Código penal y el art. 3.º de la ley de 4 de Enero de 1883, podrá acordar el ingreso en la Escuela de reforma de los jóvenes menores de quince años que sean objeto de declaración expresa de irresponsabilidad criminal, por haber obrado sin discernimiento. La Audiencia fijará el tiempo que el joven habra de estar sometido á educación correccional.

Siempre que el Tribunal acordare lo expresado en el párrafo anterior, se entenderá en el supuesto de existir plaza vacante en la Escuela; si no la hubiere, podrá disponer el ingreso del joven en el establecimiento benéfico á que se refiere el Código penal.

Art. 43. El Gobernador de la provincia de Madrid podrá acordar á los efectos de la ley de 4 de Enero de 1883, el ingreso en la Escuela de reforma de los jóvenes viciosos y vagabundos menores de diez y ocho

años, á fin de que se les someta á educación correccional por el tiempo que dicha Autoridad señale, y siempre que exista plaza vacante en el establecimiento.

Art. 44. Para acreditar la vagancia y la conducta viciosa de los jóvenes á que se refiere el artículo anterior, se instruirán las oportunas diligencias en el Gobierno civil, haciendo constar todos los antecedentes é informes que la policia haya podido reunir. También se hará comparecer al padre, á la madre ó al tutor del joven, si los tuviere en Madrid, para que presten su conformidad al acuerdo del Gobernador, haciéndoles comprender los beneficios de someter á educación correccional al vicioso y vagabundo de que se trate.

Si el padre ó la madre se negasen á autorizar la reclusión, no se llevará á efecto el acuerdo del Gobernador; pero en este caso se comunicarán los antecedentes reunidos al Ministerio fiscal para la aplicación, si fuere procedente, de lo dispuesto en el art. 171 del Código civil.

Art. 45. Los padres y los guardadores de los jóvenes reclusos por acuerdos que les imponen las leyes, especialmente en lo relativo á alimentos, y sin perjuicio de las responsabilidades á que, en el orden civil ó criminal, se hayan hecho acreedores por el abandono del hijo ó pupilo.

Art. 46. El Tribunal que hubiere acordado la reclusión, y el Gobernador de la provincia, según los casos, podrán conceder libertad provisional á los jóvenes sometidos á corrección judicial ó gubernativa, siempre que lo merezcan, á propuesta del Director de la Escuela. Si la conducta observada por el corrigiendo, fuera del establecimiento, lo requiriese, acordará de nuevo la reclusión.

TITULO VII

DEL RÉGIMEN INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Del ingreso de los corrigendos.

Art. 47. El ingreso del corrigendo se hará constar en el libro registro matricula del establecimiento. En dicho libro figurará el nombre y apellidos del joven, edad, lugar del nacimiento, estado de salud, señas personales, ocupación y estado de instrucción. Se hará constar igualmente los nombres, apellidos y edad de los padres, residencia y ocupación de éstos.

Se consignará también la Autori-

dad ó Tribunal que haya acordado la reclusión del joven, la fecha del ingreso y el tiempo que ha de permanecer sometido á la educación correccional.

Para cada joven se dedicará una hoja del libro registro, de manera que puedan anotarse en la misma todas las vicisitudes que ocurran al corrigiendo en el establecimiento hasta su salida del mismo. Si el joven ingresara de nuevo en la Escuela, continuarán los asientos en la hoja en que se hubiese hecho la inscripción primera.

Art. 48. Para los sometidos á corrección paternal se llevará un libro especial reservado, que tendrá constantemente bajo su custodia el Director, á fin de conservar el secreto prevenido en este reglamento; pues sólo á los padres ó guardadores que hubiesen acordado la corrección se darán las noticias que pidieren acerca de los corrigendos que les interesen.

Para las necesidades de la contabilidad en lo relativo á los jóvenes sujetos á corrección paternal, se omitirán los nombres y apellidos, sustituyéndolos por iniciales ó números, cuya significación conocerá sólo el Director.

Art. 49. Todo joven que ingrese en el establecimiento será sometido al reconocimiento médico prevenido en el art. 72.

CAPITULO II

Del régimen y de la disciplina del establecimiento.

Art. 50. Los jóvenes sujetos á corrección judicial ó gubernativa se agruparán en secciones de 50 alumnos, y á ser posible, cada sección ocupará un edificio separado.

Cada sección se distinguirá por una letra del alfabeto que llevarán sobre el traje todos los alumnos pertenecientes á la misma. Las secciones se subdividirán en dos grupos cada una.

Art. 51. El régimen, la disciplina y el gobierno de cada sección estarán confiados, bajo la vigilancia del Director del Establecimiento, á un religioso que se denominará Inspector, y á éste ayudarán en sus funciones dos individuos de la Comunidad, con el título de Subinspectores.

Art. 52. El Inspector y los Subinspectores estarán auxiliados por un alumno de la sección, que llevará el nombre de distinguido. Las funciones de éste durarán tres meses, pudiendo ser nombrado de nuevo. El nombramiento y separación del distinguido corresponderá al Director, con arreglo á lo que se dis-

pone en el capitulo que trata de los premios y castigos.

El alumno distinguido ostentará una insignia que lo dé á conocer, y desempeñará las funciones auxiliares que se le encomienden; pero no podrá imponer ningún castigo á sus compañeros, limitándose á comunicar las faltas que cometan al Inspector. Todos los alumnos de la sección estarán obligados á respetar y obedecer al distinguido, y á éste corresponderá llevar la bandera de la sección.

Art. 53. El Inspector de cada sección informará diariamente al Director de cuanto se refiera á la conducta de los alumnos. Sólo el Director del establecimiento tendrá derecho á conceder premios y á imponer castigos.

Art. 54. El gobierno y vigilancia de todos los servicios corresponde al Director, cuyas órdenes serán rigurosamente cumplidas por todo el personal del establecimiento.

CAPÍTULO III

De la distribución del tiempo en los días de trabajo y en los festivos.

Art. 55. La distribución del tiempo, tanto en los días de trabajo como en los festivos, y según las estaciones de verano y de invierno, se acordará por la Junta directiva á propuesta del Director, señalándose en un cuadro, que se fijará en sitio visible del interior del edificio.

Un toque de campana indicará el comienzo de cada uno de los ejercicios contenidos en el cuadro de distribución del tiempo.

Comprende la estación de invierno, para los efectos de esta distribución, los meses de Octubre á Marzo, ambos inclusive, y la de verano, los de Abril á Septiembre.

CAPITULO IV

Del trabajo de los corrigendos.

Art. 56. Para la elección del trabajo á que debe dedicarse cada corrigiendo dentro del establecimiento, se tendrán en cuenta, no sólo su edad y aptitud, sino también sus antecedentes y los de su familia.

Art. 57. El Director dedicará el mayor número posible de alumnos á los trabajos agrícolas, y especialmente á los de jardinería y floricultura, con objeto de que estos conocimientos les faciliten colocación en las fincas de recreo y jardines públicos y particulares.

Este trabajo será á la vez teórico y práctico, á fin de que los alumnos puedan comprobar por sí mismos los resultados de cada operación.

(1) Véase el Boletín núm. 245.

Art. 58. El Director organizará las secciones y grupos que reclame la buena marcha de los servicios, encomendando la enseñanza á los religiosos que considere más idóneos ó á los maestros extraños cuyo concurso considere necesario.

Art. 59. Se dedicará á los corrigendos á los oficios que se consideren de mayor aplicación, y entre otros, á los de zapatería, alpargatería, tipografía, sastrería, albañilería, carpintería de taller y de obra, y panadería.

También podrá dedicarse á los corrigendos á las obras de construcción de nuevos edificios, dentro de la Escuela, y reparación de los existentes.

Al frente de cada taller habrá un Jefe designado por el Director, bien sea entre los mismos Religiosos ó de los maestros extraños al establecimiento.

Art. 60. A los alumnos que ingresen con algún oficio aprendido se les conservará en el mismo, si es posible, procurando su perfeccionamiento.

Art. 61. El Director, cuando á su juicio existan razones para ello, podrá autorizar que los alumnos adscritos á un trabajo ú oficio puedan cambiar de ocupación.

Art. 62. El producto del trabajo de los corrigendos, así como las cantidades que se obtengan por la venta de los objetos manufacturados, de las plantas, flores y hortalizas cultivadas, ingresarán en los fondos del establecimiento, para contribuir al sostenimiento del mismo, sin perjuicio de lo que se dispone en el capítulo que trata de los premios y castigos.

CAPÍTULO V

De la educación moral y religiosa.

Art. 63. Dentro del establecimiento no se permitirá manifestación religiosa alguna que no sea de la religión Católica. Nadie, á excepción de los religiosos de la Escuela, podrá dirigir la palabra á los corrigendos en la capilla del establecimiento. Exceptuándose los superiores jerárquicos, dentro de la disciplina de la Iglesia, y los Sacerdotes autorizados por el Director.

Art. 64. Los corrigendos oirán misa diariamente, y asistirán además los domingos y días festivos á los ejercicios religiosos que se celebrarán en la capilla del establecimiento. Las oraciones de la mañana y noche, y las de principio y fin de comida, serán comunes y en alta voz.

Art. 65. Se enseñará á los corrigendos el Catecismo y la doctrina cristiana, facilitándoles el cumplimiento de sus deberes religiosos y prestándoles los auxilios espirituales, lo mismo en estado de salud que en caso de enfermedad.

Art. 66. El Director cuidará de dar ó de encomendar á otro religioso frecuentes conferencias morales conducentes á la corrección y enmienda de los alumnos.

CAPÍTULO VI

De la instrucción.—Servicio de la Biblioteca.

Art. 67. Además de la educación moral y religiosa, recibirán los alumnos instrucción primaria elemental y los conocimientos necesarios para el aprendizaje de la agricultura, floricultura, jardinería y de las artes y oficios que se enseñen en la Escuela.

Art. 68. La instrucción primaria comprenderá lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, sistema métrico decimal y su correspondencia con el antiguo, nociones de geografía, de historia sagrada y elemental de España.

También se enseñará al mayor número posible de alumnos nociones de dibujo con aplicación á las artes y oficios que aprendieren.

Igualmente se enseñará música vocal é instrumental, pero sólo á título de recompensa, á los alumnos que lo merezcan, á juicio del Director, y manifiesten aptitud.

Art. 69. Mensualmente, y con asistencia de todos los alumnos, se hará el repaso y examen de las asignaturas aplicadas. Como medio de excitar la emulación, se consignarán en el registro las notas que obtengan los alumnos, y se tendrán en cuenta para la aplicación de recompensas y castigos.

Art. 70. Se procurará que los alumnos, y especialmente los sujetos á corrección paternal, continúen el estudio de las asignaturas que hubiesen empezado al ingresar en el establecimiento, pudiendo admitirse para el repaso de estas materias profesores extraños, con permiso del Director.

Art. 71. La Dirección de la Escuela procurará por todos los medios que estén á su alcance formar un Biblioteca, compuesta de obras útiles para la enseñanza, y de lícito esparcimiento para los corrigendos.

El cuidado de la Biblioteca y la formación del Catálogo estarán á cargo del religioso que el Director designe, al cual podrá servir de auxiliar el alumno que á título de recompensa lo merezca, á juicio del Director.

CAPÍTULO VII

Del régimen higiénico y sanitario.

Art. 72. El régimen higiénico y sanitario del establecimiento se hallará á cargo de un Médico nombrado por la Junta directiva.

Los alumnos á su ingreso en la Escuela serán reconocidos por el Médico, que hará en ellos la inoculación de la vacuna.

Art. 73. El Médico dirigirá las operaciones de desinfección que fueren necesarias en las habitaciones y en las ropas, y dispondrá las precauciones que juzgue oportunas en época de epidemia.

Art. 74. Habrá en el establecimiento un local habilitado para enfermería, y en él serán asistidos los alumnos que sufran padecimientos comunes, y existirá además una habitación completamente aislada para los casos de enfermedades contagiosas.

Un religioso, designado por el Director, cuidará de la enfermería y auxiliará al Médico en el ejercicio de su cargo.

Art. 75. Siempre que un alumno sufra una enfermedad grave, se pondrá en conocimiento de su familia, y en cada caso resolverá el Director lo que proceda, según la Autoridad que hubiere impuesto la corrección y los consejos del Médico del establecimiento.

Art. 76. Habrá en el establecimiento un botiquín con los elementos suficientes para socorro en los casos urgentes. El cuidado del botiquín estará á cargo de un religioso práctico en la preparación y uso de medicamentos, y bajo la inspección del Médico de la Escuela.

Para el despacho de las recetas se acudirá á una farmacia pública, mientras no exista una debidamente establecida dentro de la Escuela para el exclusivo uso de religiosos y corrigendos.

Art. 77. El Médico del establecimiento redactará todos los años una Memoria, que comprenderá un resumen de los datos antropométricos que haya recogido, el resultado de las inoculaciones de vacuna que haya practicado, la estadística

de los padecimientos observados, y cuanto conduzca á formar juicio de las condiciones sanitarias é higiénicas del establecimiento; proponiendo además las reformas que en la esfera de la Medicina estime convenientes para el progreso de la institución.

Este trabajo se comunicará á la Junta de patronos para la resolución que proceda, y se publicará en la «Gaceta de Madrid» si la Junta lo acordase.

CAPÍTULO VIII

De los premios y castigos.

Art. 78. Los premios principales que pueden concederse á los corrigendos son los siguientes:

a) Inscripción en el cuadro de honor después de tres meses consecutivos de buena conducta sin haber incurrido en corrección alguna.

b) Nombramiento de alumno distinguido, jefe de grupo é instructor de clase, con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 del reglamento.

c) Nombramiento para los servicios ó cargos de confianza que confiera el Director.

d) Mejora en el suplemento de comida.

e) Concesión de vales nominativos, con derecho en número determinado á recompensas en metálico.

f) Premios en metálico y participación en el producto de la venta de los objetos obtenidos por el trabajo de los corrigendos. El metálico no se entregará hasta la salida del establecimiento; pero el agraciado podrá disponer de su importe para alguna necesidad urgente, compra de objetos de su uso personal, ó socorro de algún individuo de su familia.

g) Libertad provisional, concedida con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 del reglamento.

h) Recomendación especial á la Junta de patronos para la colocación y recompensa del corrigendo.

Art. 79. Con independencia de los premios que se otorguen individualmente á los corrigendos, habrá premios colectivos, que se concederán á la sección cuyos individuos hayan obtenido mayor número y más calificadas recompensas durante la semana.

Art. 80. Los castigos que se pueden imponer á los corrigendos son los que siguen:

a) Reprensión particular y privada por el Jefe de la sección.

b) Reprensión privada por el Director de la Escuela.

c) Pérdida de cierto número de vales de los que dan derecho á recompensas metálicas.

d) Separación de los cargos de confianza conferidos por el Director.

e) Pérdida del nombramiento de distinguido.

f) Privación de recreo y aumento en el trabajo mientras los demás alumnos se distraen.

g) Reprensión pública por el Director de la Escuela.

h) Supresión del nombre del alumno del cuadro de honor.

i) Multa con cargo á la recompensa metálica que hubiere obtenido.

j) Reclusión en celda ó calabozo, según la gravedad de la falta.

A los reclusos en celda ó calabozo los visitará el Director de la Escuela y el Jefe de la sección para prepararlos á la enmienda, haciéndoles ver las consecuencias de su falta.

Art. 81. La facultad de conceder premios y de imponer castigos corresponde al Director del establecimiento.

Art. 82. No se impondrá ningún castigo en el momento de la infracción. Para que sea más eficaz se aislará al alumno en un departamento del edificio, y cuando se observe que está tranquilo, se le harán las observaciones conducentes á que el mismo reconozca su falta y comprenda que merece el castigo que se le impone.

Art. 83. De los delitos y faltas que se cometan dentro del establecimiento se dará cuenta al Juez competente para los efectos que procedan en justicia.

CAPÍTULO IX

De la comunicación con el exterior.

—*Visitas.—Locutorios.—Correspondencia postal y telegráfica.*

Art. 84. Las Autoridades y los Vocales de la Junta de patronos tendrán el derecho de visitar el establecimiento. Para las demás personas será indispensable autorización de la Junta directiva, ó permiso del Director de la Escuela.

Art. 85. Las familias de los corrigendos podrán visitar á éstos en los días y horas que el Director señale, y siempre en el locutorio destinado al efecto.

Art. 86. Los jóvenes sujetos á corrección paternal podrán ser visitados por sus padres ó guardadores ó por las personas á quienes éstos autoricen. Estas visitas tendrán lugar en los días, en las horas y en la forma que determine el Director de la Escuela.

Art. 87. No se entregará directamente á los corrigendos dinero ni efectos, sino que todo lo que les destine pasará por mano del Director del establecimiento.

Art. 88. Las cartas y telegramas que reciban y expidan los corrigendos las revisará el Director, pudiendo enterarse de su contenido. Respecto de los sometidos á corrección paternal, se observará sobre este punto las prescripciones que hubieren acordado los padres ó guardadores.

CAPÍTULO X

De la salida de los corrigendos.

Art. 89. Los jóvenes sujetos á corrección judicial ó gubernativa saldrán del establecimiento cuando hubieren cumplido el tiempo de reclusión, ó se les concediere la libertad provisional.

Art. 90. Los jóvenes sujetos á corrección paternal saldrán del establecimiento cuando los padres ó guardadores lo dispongan, y conforme á lo establecido en el título V de este Reglamento.

Art. 91. El Director, por motivos muy justificados que él apreciará podrá permitir la salida de los corrigendos. En tales casos irán éstos acompañados por personas de la confianza del Director.

Art. 92. Por razones de esparcimiento y de higiene podrán salir á pasear por el campo, debidamente custodiados, los corrigendos que lo merezcan por su buena conducta.

CAPÍTULO XI

Del patronato en beneficio de los jóvenes que hayan salido del establecimiento.

Art. 93. Todo alumno cuya conducta haya satisfecho al Director de la Escuela, recibirá de éste, á su salida del establecimiento, un certificado de buena conducta y de la aptitud que hubiere demostrado.

Art. 94. La Dirección de la Escuela cuidará de que el joven corrigiendo ingrese á su salida en una familia honrada, si la suya no lo reclamase, ó en un taller donde

pueda continuar trabajando, para que no pierda los hábitos de laboriosidad que debe haber adquirido en el establecimiento.

A esta obra de rehabilitación pueden cooperar eficazmente la Juntas de patronos, la Sociedad protectora de los niños y los demás Institutos benéficos, con los cuales estará la Dirección del establecimiento en constante relación.

Art. 95. El que hubiere sido alumno de la Escuela con buena conducta y careciere accidentalmente de trabajo y de medios de vivir, ó enfermase, podrá ser admitido en el establecimiento, pero sólo á título de refugio provisional. En todo caso debe acreditar que no se quedó sin trabajo por su culpa. El beneficio que concede este artículo alcanza hasta la mayor edad del corrigiendo.

Madrid 6 de Abril de 1899.—Aprobado por S. M.—Durán y Bas.

«Gaceta» núm. 100 de 10 Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.072.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.767.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Segura Sánchez, vecino de Madrid, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 25 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Severa*, de mineral de hierro, sita en término de Jumilla y en el paraje llamado Estrecho del Portichuelo, vertiente N. de la Sierra de la Fuente; lindando por N. Barranco de la Fuente; E. y S. Sierra de la Fuente, y O. «La Capellania»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la cueva de los Mármoles; desde él se medirán á N. 150 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Febrero de 1899.—Antonio Belmar.

Número 2.074.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.783.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pedro González Sánchez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 2 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Como V. que-7a*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno montuoso de D. José Romero, Cañada de las Caleras, diputación de Santa Lucía; lindando por E. con el registro «La Providencia» y te-

rreno franco, y por los demás vientos con el propio terreno de D. José Romero; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo NO. del registro «La Providencia», cuyo vértice dista algo más de 200 metros en dirección O. con algunos grados al N. de la Cueva nueva del tío Floren; y desde él se medirán en dirección S. 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda O. 600; segunda á tercera S. 200; tercera á cuarta E. 600, y cuarta á primera N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Marzo de 1899.—Antonio Belmar.

Número 2.071.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.781.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Ignacio Góngora Berenguer, vecino del Beal (Cartagea), se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 2 del actual, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Segundo Indalecio*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado del Francil, diputación del Algar; lindando por O. con la mina «Trinidad», núm. 8.575 y por los demás vientos con las demasías á dicha mina; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «Mi Nena»; y desde él se medirán al S. ocho metros colocándose la primera estaca; primera á segunda O. 300; segunda á tercera S. 200; tercera á cuarta E. 300, y cuarta á primera N. 200 metros. Se aspira al terreno ocupado por la mina caducada «Esperanza», núm. 8.534.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Marzo de 1899.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 2.094.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Relación de los temas que han de discutirse en las conferencias pedagógicas que darán principio el día 20 de Julio próximo á las nueve de la mañana en el salón de actos públicos de esta Escuela Normal, en virtud de lo acordado por el Claustro de Profesores de la misma, el de la de Maestras y el Sr. Inspector de primera enseñanza de esta provincia, en sesión del día 12 del corriente mes, para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 2.º del reglamento para la celebración de dichas conferencias aprobado por Real orden de 6 de Julio de 1888.

Tema 1.º

Necesidad de una reforma en

nuestra enseñanza primaria más conforme con los conceptos pedagógicos modernos.—Del niño considerado como agente activo de educación; ventajas de este principio é inconvenientes de que adolece la enseñanza pasiva tan arraigada en nuestras costumbres escolares.

Tema 2.º

Los sentimientos y su cultura.—Valor psicológico é influjo del sentimiento en la vida.—La educación del sentimiento y dificultades que ofrece.

Tema 3.º

De la educación y enseñanza de las niñas; generalidad de esta enseñanza.—Su carácter y límites.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del indicado reglamento se publican dichos temas en el *Boletín oficial* de esta provincia y se invita á los Sres. Maestros, Maestras y auxiliares de las Escuelas públicas de la misma á tomar parte activa en las expresadas conferencias; esperando que los que deseen verificarlo lo manifiesten así á esta Dirección en el término de treinta días, á contar desde el de la publicación de este anuncio, designando á la vez el tema sobre que se proponen disectar.

Murcia 13 de Abril de 1899.—El Director interino, Lorenzo Pausa.

Quinta sección.

Número 2.096.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Por la Dirección general de Contribuciones Directas, se dice á esta Administración, con fecha 10 del actual, lo que sigue:

«Varias provincias han consultado á esta Dirección general si deben de incluir ó no en las matrículas de la contribución industrial y padrones de carruajes de lujo que han de regir en el próximo ejercicio de 1899-900, la columna destinada á los recargos transitorio y de guerra.

La Real orden de 29 de Junio de 1898, dispuso que se consignara en las matrículas, padrones y listas cobratorias, una nota firmada por el Administrador de Hacienda, expresando que en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º y adicional de la ley de Presupuestos de 28 de Junio próximo pasado, las cuotas ordinarias del Tesoro, fueron aumentadas con dichos recargos transitorios y de guerra, pero en vista de las referidas consultas, existe motivo para suponer en vez de haberse dado exacto cumplimiento á la referida Real orden, muchas Administraciones de Hacienda han consignado en matrículas y padrones columna especial para dichos recargos. En este supuesto, en previsión de las modificaciones que para el próximo año económico puedan introducirse en las cuotas ordinarias y recargos transitorio y de guerra, y más conforme con el orden y recto procedimiento administrativo la fijación individual de los recargos en columna especial en repartos, matrículas y padrones, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S. que haga figurar dichas columnas en los referidos documentos, pudiendo, cuando llegue el momento oportuno, fijar las cuotas ordinarias en los repartos de territorial, pero dejando en blanco las columnas correspondientes

á los recargos y suspendiendo la fijación de las cuotas ordinarias y recargos transitorio y de guerra en las matrículas de la contribución industrial y padrones de cédulas y carruajes de lujo hasta que esta Dirección general dé á V. S. las instrucciones procedentes.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los que cumplirán cuanto en dicha disposición se previene.

Murcia 14 de Abril de 1899.—P. O., Fernando Pérez.

Número 2.083.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Muñoz Solano, vecino de Beniján, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la fecha de la publicación de este edicto, se presente en las oficinas de esta Delegación á responder del cargo que contra él resulta en el expediente instruido por delito de contrabando; apercibido que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Murcia 14 de Abril de 1899.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Sexta sección.

Número 2.093.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

DE FUENTE-ÁLAMO

Don Francisco García Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente-álamo.

Hago saber: Que el día 22 del corriente mes y hora de diez á once de su mañana, se celebrará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, subasta pública por proposiciones verbales y pujas á la llana, para el arrendamiento de los derechos y recargos sobre las especies de consumos comprendidas en la tarifa primera, de las que se acompañan al Reglamento de 21 de Junio de 1889, y el impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal.

El arriendo será por los tres años económicos próximos venideros de 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902, sirviendo de tipo la cantidad de 40.791 pesetas 37 céntimos, que es la correspondiente á cada uno de dichos años, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Cupo de consumos.	15.613 50
Impuesto sobre alcoholes.	2.232 25
Idem sobre la sal.	4.464 50
TOTAL del Tesoro.	22.310 25
Recargo municipal del 100 por 100 sobre los cupos de consumos y alcoholes.	17.845 75
Tres por 100 de cobranza y condición sobre el cupo para el Tesoro sobre consumos y alcoholes.	535 37
TOTAL cupo y recargos ó sea tipo de subasta. 40.791 37	

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la depositaria de este Municipio y una hora antes de dar principio al expresado acto, la cantidad de 815 pesetas 83 céntimos, como depósito provisional.

El adjudicatario constituirá diez días antes de dar principio á la recaudación del impuesto referido, fianza definitiva en una cantidad igual al 15 por 100 de la en que queda adjudicado el arriendo en cada uno de los años repetidos pudiendo hacerlo en metálico ó en fincas que radiquen en este término municipal y á satisfacción del Ayuntamiento, admitiéndose por las dos terceras partes de su valoración.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en esta Secretaría hasta el acto de la subasta.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio.

Fuente-álamo 11 de Abril de 1899.
=Francisco García.

Número 2.078.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGÍN

Don José Navarro de Cuenca, Alcalde constitucional de esta villa de Cehegín.

Hago saber: Que el día 25 de los corrientes de diez á once de su mañana, se celebrará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, subasta pública para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos sobre las especies de consumos comprendidas en la tarifa 1.ª de la ley de 7 de Julio de 1888 y la especial para alcoholes, aguardientes y licores que fija la de 21 de Junio de 1889, admitiéndose proposiciones verbales y pujas y la llana.

El arriendo será por todo el entrante año económico de 1899 á 1900, sirviendo de tipo la cantidad de 100.186'03 pesetas, en la siguiente forma:

	Pesetas.
Cupo de consumos y cereales.	39.064 »
Sal.	5.208 50
Alcoholes.	5.208 50

TOTAL para el Tesoro 49.481 »

Recargo municipal del 100 por 100 sobre el cupo de consumos y alcoholes.	44.272 50
3 por 100 de cobranza y conducción sobre el cupo para el Tesoro.	1.484 43
10 por 100 sobre dicho cupo del Tesoro por el impuesto transitorio.	4.948 10

TOTAL por cupo y recargos. 100.186 03

Igualmente se admitirán proposiciones por más de un año, no excediendo de tres, siempre que por cada uno de ellos se cubra el cupo y recargos anteriormente señalados.

Para tomar parte en la subasta, habrá de consignar previamente en la Depositaria de este Municipio la cantidad de 2.003'72 pesetas, ó sea el 2 por 100 de la suma que sirve de tipo.

Dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación del remate, el arrendatario constituirá fianza á favor del Ayuntamiento, en garantía y seguridad del contrato. Dicha fianza consistirá en el 25 por 100 del precio en que se adjudique el arriendo en metálico ó en fincas libres y sanas con escritura pública registrada.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cehegín 13 de Abril de 1899.
José Navarro.

Número 2.092.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COTILLAS

Don Antonio Sánchez Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumos de este término, comprendido la sal y el alcohol, aguardiente y licores para el año económico de 1899 á 1900, están señaladas estas Casas Consistoriales en el día 23 del actual de diez á doce de su mañana. Que dicha subasta á de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados es el de quince mil sesenta y cinco pesetas cincuenta céntimos. Que la fianza que habrá que presentarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja Municipal.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será el cinco por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el reglamento vigente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Y finalmente el remate se adjudicará á favor del mejor postor.
Cotillas 12 de Abril de 1899.—Antonio Sánchez.

Número 2.087.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Francisco Antonio Martínez Peiró, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 8 del próximo mes de Mayo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante la comisión que se designe la primera subasta por proposiciones verbales ó pujas á la llana del arbitrio sobre los puestos de carnicería y pescadería, bajo el tipo de dos mil cuatrocientas pesetas y por todo el año económico 1899 á 1900.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en esta Secretaría hasta el acto de la subasta.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Yecla 11 de Abril de 1899.—Francisco Antonio Martínez.

Octava sección.

Número 2.067.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA AUDIENCIA

Edicto.

El señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en providencia dictada en este día, en el juicio ejecutivo que sigue el señor Marqués de Pinares, contra Doña Adela Bocio, en el concepto de viuda y heredera de Don José Bosque de León, ha acordado se saque á la venta en pública subasta por segunda vez, una salina llamada del Aguila, á diez y siete kilómetros próximamente de la villa de Jumilla, con una superficie de veinte fanegas y dos celemines, en precio de cuarenta y cinco mil cuarenta y cinco pesetas, rebajado el veinticinco por ciento de la tasación.

Para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día diez del próximo mes de Mayo y hora de la una de su tarde; y se previene que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio antes mencionado; que los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado para poder tomar parte en el remate, el diez por ciento á lo menos de aquella cantidad, y por último, que los títulos de propiedad representados por certificación de lo que de ellos consta en el Registro, se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, donde podrán ser examinados por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid seis de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—V.º B.º: Juan P. Pérez.—El Escribano, Guillón.

Número 2.064.

JUZGADO MUNICIPAL DE PINATAR

Edicto.

Don Ramón Balanza Huertas, Juez municipal de la villa de Pinatar.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial.

Los aspirantes á dicha plaza, acompañarán á sus solicitudes los documentos que determina el artículo 13 del expresado reglamento.

Lo que se hace público por medio de edictos para los efectos consiguientes.

Pinatar á once de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—El Juez, Ramón Balanza.—El Secretario, Rafael Mellado.

Número 2.081.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Don Julio López de Pando, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provin-

cia de Murcia, se cita al testigo conocido por José el Chaparro, vecino que ha sido de esta villa, cuyas demás circunstancias personales y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye en el mismo por robo de dos burras á Juan Clares Munuera, vecino de Athama, de dicha provincia, domiciliado en la diputación de Espuña; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Totana á trece de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Julio L. Pando.—El Actuario, Antonio Miras.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

DEL AÑO ECONOMICO 1897 Á 1898

OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería.	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »

DEL AÑO ECONOMICO 1898 A 1899

ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	31 50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público.	35 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros.	45 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	48 "
JUMILLA, por la subasta de degüello de reses.	35 "
LORQUI, subasta de pesos y medidas.	21 50
LORQUI, subasta de puestos públicos.	21 "
MORATALLA, por la subasta de consumos á venta libre.	24 "
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	15 "
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	12 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo del teatro.	11 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo de la carnicería.	11 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto puesto público en la plaza de Tamayo.	12 "
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público.	12 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes gloriosa.	12 50
OJOS, por la subasta de derechos de consumos.	22 50
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	19 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos.	19 50
TOTANA, por la subasta de pesos y medidas.	20 "
TOTANA, por la subasta de puestos públicos y carnicería.	17 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado público.	16 "

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.